



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en sentencia de segunda instancia calendada 28 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado proferida por esta judicatura, adicionando el ordinal primero de esta última.

Por Secretaría, procédase a realizar la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe11d478b519ba729f8b169e4e87ad75e29a2fc14c14ec50da6710015fde814**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00336 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en sentencia de segunda instancia calendada 1 de abril de 2022, mediante la cual aclaró, adicionó y revocó parcialmente la decisión de primer grado proferida por esta judicatura.

Por Secretaría, procédase a realizar la respectiva liquidación de costas y demás actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de06939a6d84d992aaa7a181ca66b77299a3814aa71a276455f7bc087b2393**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00065 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que con auto del 24 de febrero de 2022 (c.1 doc.37) se aceptó el desistimiento de la demanda formulada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y dado que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso para abstenerse de sancionar al pago de costas a dicha parte, este Juzgado **condena en costas** a la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

2.- De otro lado, se **niega** la solicitud de condenar a la sociedad demandante al pago de perjuicios ocasionados por el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo indica el artículo 316 *ibídem*, toda vez que los perjuicios no fueron probados como deber que le incumbe a la parte que los solicita (*art. 167 ibídem*).

3.- Vista la solicitud elevada por el perito NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN (c.1 doc.42) y dado que el día 21 de febrero de 2019 dicho perito allegó el avalúo decretado, el Despacho fija como **honorarios definitivos** al perito NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN la suma de \$500.000 **m/cte** por concepto de la experticia encomendada y rendida dentro del asunto de la referencia, para lo cual se descontará los honorarios provisionales pagados, si fuere el caso.

Los honorarios en mención deben ser cancelados por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. toda vez que la misma fue condenada en costas.

4.- Se **pone en conocimiento** de la parte interesada, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para lo pertinente (c.1 doc.43 y 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c96edc0bc8f2acce600020d69e70d87d3c85eda323f4596978aa9be6d9bfa4**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00298 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la aprobación del remate, se requiere a la parte actora para que acredite que en efecto el impuesto pagado con ocasión a la almoneda fue efectuado en favor de la Rama Judicial, en la cuenta fijada para ello, y en el convenio 13477 o número de cuenta corriente 3-0820-000635-8, esto, teniendo en cuenta que, del comprobante de pago allegado no se logra evidenciar tal exigencia (pdf65). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Circular DEAJC20-58 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre (PDF53). Ahora bien, en relación con la petición de fijar honorarios definitivos, una vez haya finalizado su cometido, se resolverá lo pertinente. Esto, atendiendo lo estipulado en el inciso primero del artículo 363 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8fb95113398f83546c9f04d69bdb2c8a173f8bc0a798f72c6efb870422fae9**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00066 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio de proveído de 7 de septiembre hogaño, y como quiera que, el demandado se notificó por aviso (pdf15) y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.211.780. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a966bc51069937d0fa8e5a1312199da033c3e51ca0ce3a4919152b663af1b**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00028 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el abogado Fabián Leonardo Moreno Cruz, manifestó de manera fundada su imposibilidad de continuar en el cargo de Curador Ad Litem de Jorge Armando Díaz Sanabria (pdf22), este Juzgado dispone su relevo y en su lugar designa al abogado Luis Eduardo Quevedo Peña, quien podrá ser notificado al correo electrónico luiseduardo2589@hotmail.es

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 20 de julio de 2022, en la suma total de 398.805.525.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbbcf2b0572b32b5a37a85c3690f14fc225bbedad7965415aca114813503947**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00194 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que, el demandado se notificó por medio de aviso (15 sep. 2022)¹ y como quiera que, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

¹ 11ApodDteAllegaNotificacionPorAviso.pdf

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dfe232e8ec118c3dd3c31825542cde830117f983e253728d828ebf1611d323**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00054 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

En atención a la comunicación remitida por el apoderado del ejecutado Luis Fernando Bautista Bautista (pdf8) y de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dispone remitir inmediatamente el proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que haga parte del proceso de reorganización abreviado No. 2019-00374-00.

Por otro lado, se declara la nulidad de las providencias emitidas el día 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual no se tuvo en cuenta las notificaciones remitidas, y la proferida el día 16 de febrero hogaño, a través de la cual se puso en conocimiento de la parte actora información allegada y se ordenó oficiar al despacho primero homólogo.

Finalmente, en relación con la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas, debe indicarse que, en un principio, se había ordenado el embargo del vehículo de placas GCN-682, el cual se materializó. Sin embargo, dentro del proceso de reorganización en comento, y haciéndose uso de la prevalencia concursal, se ordenó cautela en ese mismo sentido. Por lo anterior, la Secretaría de Movilidad de Bogotá desplazó nuestra orden, para tener en cuenta la decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Asimismo, se informa que, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró títulos judiciales consignados para este trámite.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e6734934fc4fd610a20748e7c56082e5a2b97e6040156571161bbf91a6e89c**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00060 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 11 de julio de 2022, en la suma total de 107.388.472,42.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$5.514.055.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35063cd5c3f5a7487034a2e656cb3b59efb5120e5992b41fe31508d14992cee4**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00101 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto el día 02 de marzo hogaño (c.1 doc.66) por la apoderada de la sociedad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en contra el auto fechado del 24 de febrero de 2022 (c.1 doc.57).

Teniendo en cuenta que con proveído del 29 de julio de 2020 (c.1 doc.06) se había librado orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FIDEICOMISO P.A. TORRE 33, FERNANDO AUGUSTO ÁNGULO MORENO y ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA por el capital e intereses adeudados conforme al pagaré sin número con radicado 63120016195 del 24 de noviembre de 2017, pero que dicha orden fue revocada por auto del 24 de febrero de 2022 que desató el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, encuentra el Despacho que dicha decisión es susceptible de recurso de apelación en virtud del numeral 4 del artículo 321 del C. G del P.

Ahora bien, toda vez que el traslado del mismo se surtió conforme a lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 vigente en su momento y que las demandadas FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 y SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. recorrieron el recurso, se entiende que se ha dado el trámite conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del C. G del P, por lo tanto este Despacho **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte actora, en el efecto devolutivo conforme lo dispone el artículo 323 *ibídem*.

Por secretaría, Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil – Familia- Laboral, para que sea resuelta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67da74b2c6109cc13580f1393f01241cb17fcb68cac690bc4f04a0081c297e4a**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00101 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 con escrito del 18 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 29 de julio de 2020 y 12 de febrero de 2021 que decretó medidas cautelares que afectan a dicha parte.

La recurrente en su escrito manifiesta inconformidades relacionadas con el extremo pasivo de la presente acción, situación que ya fue debatida y resuelta en proveídos del cuaderno principal, por lo cual se observa con claridad, que los argumentos y reproches esbozados no son encaminados a atacar lo decidido en los mentados autos y relacionado con las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se mantendrá incólume los autos recurridos y dado que el auto que resuelve sobre una medida es apelable en virtud del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo (*núm. 8 art. 323 ibídem*) para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466998c12e3302ead1c1551d1b739e38c567530582cee8703b07e2d2f2f6fbc**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00101 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Con fecha 25 de marzo hogaño, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (c.mc1 doc.16) solicitó el embargo de remanentes que le llegare a corresponder a la sociedad demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. al interior de este proceso, por lo cual este Despacho **toma nota de la medida**. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado.

2.- De otro lado, dada la solicitud de embargo de remanentes remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Urbe (c.mc1 doc.20), sobre los bienes que le llegaren a corresponder a SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., FERNANDO AUGUSTO ANGULO MORENO y ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA al interior de este proceso ejecutivo, este Juzgado **toma nota de la medida** pero tan solo respecto a los aquí ejecutados FERNANDO AUGUSTO ANGULO MORENO y ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA, y **no se toma nota** respecto a la demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. como quiera que ya existe uno anterior. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado.

3.- Finalmente, frente a las medidas solicitadas por la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se indica que una vez se resuelvan los recursos y quede en firme el auto que libró mandamiento de pago y el que lo modificó, procederá el Despacho a pronunciarse sobre lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a42c668b67871dca7a5edd573790cf2b75bbb82316cb4c5345c426ba74ab9**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00101 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada del FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 en calidad de demandada.

Argumentos de la cesura

Dicha parte pasiva promovió incidente de nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el supuesto que tanto en el poder como la demanda allegada al proceso, se indicó que el litigio era contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33, pero que en el auto del 29 de julio de 2020 se libró orden de pago contra FIDEICOMISO P.A. TORRE 33, el cual es un patrimonio autónomo diferente al indicado por la ejecutante, por ende, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el mandamiento de pago, para que se corrija dicho proveído, se precise el extremo pasivo del presente litigio y se notifique en debida forma el auto que ha de librar la orden de apremio y las demás providencias que lo adicionen o modifiquen.

Al respecto, valga precisar que, ante los recursos formulados por el extremo pasivo contra el auto del 29 de julio de 2020, este despacho con proveído del 24 de febrero del presente año, resolvió corregir tal decisión y en su lugar se indicó que se libra orden de pago contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33 y no contra FIDEICOMISO P.A. TORRE 33, por lo cual habría de superarse esta solicitud por la carencia actual de objeto, toda vez que las causas que motivaron esta actuación han desaparecido, sin embargo, dado que en proveído simultaneo de la misma fecha también se dispuso vincular en calidad de demandada al FIDEICOMISO P.A. TORRE 33, a efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y al principio de primacía del derecho sustancial sobre lo formal

consagrado en el artículo 11 del Estatuto Procesal, el Despacho resolverá con relación a esta nueva decisión para dar claridad a lo pedido.

CONSIDERACIONES

En el caso de marras, se observa que el gestor incidental invoca como causal de nulidad, la indicada en el numeral 8 del citado artículo, que reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)"

Surtido el traslado de rigor por la Secretaría de esta Agencia Judicial, se advierte para resolver el incidente de nulidad contemplado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, que se debe tener en cuenta que dicha herramienta no se puede accionar como una nueva instancia procesal en buscar reabrir debates y discusiones que han fenecido con relación a los hechos y apreciaciones de las pruebas, por el contrario, se emplea como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, el cual impone a su accionante, la carga de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas al interior del artículo 133 *ibídem*, de lo contrario el Juzgador deberá denegar la solicitud impetrada.

Ahora bien, analizados los reproches del promotor incidental, este Juzgado advierte que no ha de prosperar lo pedido, pues resulta palmario que

lo buscado por el incidentante es la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive el mismo, con el fin que se modifique el sujeto demandado e indicado en dicho proveído, situación que difiere diametralmente de la causal 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal para acudir a la nulidad, pues dicha causal se orienta a las falencias en la notificación de un proveído, más no, en lo que se haya decidido en el mismo.

Por lo brevemente indicado, no le queda otro camino a este Despacho que negar la nulidad invocada, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8098b7b52527ba6e013d20d8a024bb4b38fbe9913ff0a769e6a2dd9c6e9049e3**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00101 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante del 30 de marzo hogaño en el que remite las constancias de notificación personal efectuadas a la sociedad demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. (c.1 doc.73), las mismas no se tendrán en cuenta toda vez que con proveído del 24 de febrero de 2022 se dispuso tener por notificada a la demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. de forma personal, como consecuencia de la remisión de notificación personal realizada por la ejecutante a dicha sociedad el día 21 de abril de 2021 (c.1 doc.50), al tenor de lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a18ec3794e93c1ba317bdc8379f12b072c8b7c9ce313c5f8583cf355df349**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00101 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición elevados por la demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra el auto del 24 de febrero de 2022.

En el presente asunto, ante el fracaso de la negociación de emergencia adelantado por dicha empresa demandada, este Juzgado con proveído del 24 de febrero de 2022 (c.1 doc.58) dispuso tener por notificada a tal sociedad según las disposiciones del Decreto 806 de 2020, las cuales fueron acreditadas por la parte actora, aunado a que en el proveído se dispuso no dar trámite a la solicitud de aclaración elevada por la misma parte, toda vez que la abogada en ese momento, no había acreditado actuar como apoderada de SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

Notificado lo anterior, la misma parte ejecutada con memorial del 02 de marzo de 2022 (c.1 doc.62) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra tal decisión, reprochando que i) en dicho proveído el Juzgado no informó la forma de notificación empleada, si la notificación personal o la notificación por conducta concluyente, situación que aduce que se debe informar a efectos de tener claridad sobre el conteo de términos para contestar la demanda; ii) el Juzgado desconoció el acto procesal de suspensión del proceso derivado del proceso de reorganización, pues indica que el Despacho debe pronunciarse sobre el informe de fracaso de reorganización y reactivar el proceso, por ende los términos se reanudan a partir de la ejecutoria del acto que reactiva el proceso; y finalmente arguye iii) que la solicitud de aclaración fue elevada en calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. tal como consta en el certificado de existencia y representación legal visible en el expediente.

Ahora, se observa que con el memorial del recurso remitido por la parte pasiva el día 02 de marzo de 2022, el mismo fue enviado de forma simultanea a la parte ejecutante conforme lo indicaba el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el término de traslado comenzó a contar transcurrido los 2 días, es decir el día 04 de marzo del mismo año, y los 3 días con que contaba la contraparte para descorrer el recurso (art. 319 C.G.P.) culminaron el día 09 de marzo de 2022, sin embargo, la parte ejecutante presentó el escrito el día 26 de abril de 2022 (c.1 doc.78), por lo cual se tendrá por extemporáneo el mismo.

Así las cosas, entra el despacho a resolver cada uno de los reproches formulados por la pasiva, de la siguiente forma.

i) Respecto a la primera situación, es clara la decisión del Despacho contenida en el auto del 24 de febrero de 2022 de tener por notificada a la demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. de forma personal, pues en el párrafo que lo precedió se dejó contemplado que la notificación fue como consecuencia de la remisión de notificación personal realizada por la ejecutante a dicha sociedad conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, por lo cual este Despacho no repone tal decisión, ni concede el recurso de alzada por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

ii) Frente al segundo reproche, le asiste razón a la recurrente, pues si bien el proceso fue suspendido contra la ejecutada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. mediante auto del 20 de octubre de 2020 (c.1 doc.14), lo cierto es que con una interpretación sistemática de lo indicado en el artículo 163 *ibídem* el Juez decretará la reanudación del proceso, situación que aconteció en el *sub examine* con proveído del 24 de febrero de 2022 (c.1 doc.58) y a partir de la notificación del mismo, se reanudan los términos procesales que estuviesen en curso.

Por lo anterior, se revoca el aparte *"quien dentro del término legal otorgado guardó silencio"* contemplado en el inciso segundo del auto del 24 de febrero de 2022 y se niega el recurso de alzada por sustracción de materia.

iii) finalmente respecto a la solicitud de aclaración elevada por dicha sociedad (c.1 doc.51), el Despacho mantendrá incólume su decisión, pues si bien el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. fue allegado por la ejecutante como anexo al escrito demandatorio (c.1 doc.3 h.179-184), dicho certificado fue expedido el día 10 de julio de 2020 y la solicitud elevada por la sociedad ejecutada data del 26 de abril de 2021, por lo que ya había transcurrido más de 9 meses desde la expedición del certificado, aunado, a que el artículo 96 del Estatuto Adjetivo impone que con la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder y la prueba de existencia y representación del demandado, que según la costumbre mercantil y procesal, el certificado debe ser con una expedición no superior a 30 días.

Por lo brevemente expuesto, se observa que la abogada no probó la calidad en la que aducía actuar al no allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., en todo caso, no debe olvidarse que el artículo 285 del Código General del Proceso consagra que *"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos"*, fundamento contundente para rechazar lo pedido y negar el recurso de alzada por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

iv) Ahora, dado que la Superintendencia de Sociedad declaró el fracaso de la negociación de emergencia solicitada por SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. y con ocasión a lo indicado en el ordinal tercero de esa decisión (c.1 doc.44 h.4-6), se tiene que ejecutoriada la misma se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos, razón por la cual la entidad financiera BANCOLOMBIA procedió a la notificación personal de la sociedad demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. el día 21 de abril de 2021 (c.1 doc.50), sin embargo, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la pasiva, los términos comenzaron a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado del proveído del 24 de febrero de 2022 que continuó el proceso ejecutivo (c.1 doc.58), por lo cual el término de los 10 días para proponer excepciones de mérito finalizó el 11 de marzo del mismo año, sin que dicha sociedad ejecutada allegara memorial alguno, por lo tanto,

tiene el Despacho que la sociedad SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d668c481859f51e2a0bce61b3c106da38f8982565cd93431657351ff8882ce**

Documento generado en 25/11/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2020 00101 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de forma conjunta los recursos de reposición elevados por la parte ejecutada, así:

**1.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
FORMULADO POR LA APODERADA DEL FIDEICOMISO P.A. TORRE 33,
FERNANDO AUGUSTO ANGULO MORENO y ELSA PATRICIA GARCÍA
PEÑUELA**

La apoderada de los demandados FIDEICOMISO P.A. TORRE 33, FERNANDO AUGUSTO ANGULO MORENO y ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA con escrito del 02 de marzo del 2022 (c.1 doc.60) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de febrero de 2022 (c.1 doc.59) que vinculó en calidad de demandada al FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 por ser el propietario del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-157 conforme se vislumbra en el respectivo certificado de tradición, pues sostiene que no es posible la vinculación al propietario del inmueble toda vez que el trámite impartido al proceso es de un ejecutivo singular de mayor cuantía, el cual no persigue la ejecución de garantía real alguna.

Previo a resolver, se deja en claro que el presente recurso fue enviado de forma simultánea a la parte ejecutante conforme lo indicaba el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el término de traslado comenzó a contar transcurrido los 2 días, es decir el día 04 de marzo del mismo año, y los 3 días con que contaba la contraparte para descorrer el recurso (art. 319 C.G.P.) culminaron el día 09 de marzo de 2022, sin embargo, la parte ejecutante presentó el escrito el día 26 de abril de 2022 (c.1 doc.76), por lo cual se tendrá por extemporáneo el mismo.

De cara a la procedibilidad al recurso, es de advertir la procedencia del recurso horizontal, pues si bien el auto recurrido del 24 de febrero de 2022 (c.1 doc.59) que vinculó en calidad de demandada al FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 fue resultado de resolver un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cierto es que la vinculación a dicho fideicomiso genera una situación jurídica nueva que no ha sido objeto de contradicción, por lo cual procede el recurso que aquí se desata.

Para entrar a resolver el recurso, es de rememorar que la presente acción ejecutiva iniciada por la demandante, pretende el pago de los derechos incorporados en los pagarés allegados con la demanda, a su vez, indica que se busca la efectividad de la garantía real.

Procesalmente, el Código General del Proceso en sus artículo 422 y siguientes establece de forma genérica el procedimiento ejecutivo, sin embargo, en los artículos 467 y 468 referente al tema de la garantía real, dispuso una normatividad especial las cuales buscan tanto la adjudicación como el pago en dinero con el bien afectado con garantía. Es así como el citado artículo 468 *ibídem*, establece las reglas cuando se pretende en el proceso ejecutivo la efectividad de la garantía real.

No obstante, no debe perderse de vista que en el presente proceso, como en cualquier proceso de ejecución con garantía hipotecaria, previo al litigio se celebró dos contratos, uno que contiene la deuda y constituye el título valor (garantía personal) y otro que garantiza el pago de deudas con bienes del hipotecante (garantía real), siendo así la hipoteca un contrato accesorio a la obligación principal (art. 2410 del Código Civil) que dada su estrecha relación se ventilan ambos en un mismo proceso judicial, pues se ejercen las dos acciones, tanto la acción personal como la real.

En consecuencia, en el proceso debe figurar en la pasiva por un lado el deudor principal de la obligación producto de la acción personal, y por el otro, el propietario del inmueble hipotecado, pues en caso de ser enajenado (negocio valido en virtud del artículo 2440 del C. C.), será el nuevo titular del

derecho de dominio quien figure como garante en virtud de la hipoteca construida sobre el bien adquirido.

Así como lo sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco, *"a/ presentar demanda en proceso donde se ejercita una garantía real, especialmente hipoteca, si el inmueble ya no pertenece al deudor (así lo certifica el registrador), la demanda debe necesariamente dirigirse contra el actual propietario del bien, aspecto que no es objeto de reparto alguno pero y esto es lo novedoso de la tesis, deberá igualmente encaminarse contra el deudor por cuanto el ejecutivo con garantía real está destinado a debatir la obligación (frente al deudor) y la garantía (frente al actual propietario)"*¹.

Ahora, descendiendo al *sub examine*, la ejecutante allega los siguientes cartulares base de ejecución: i) el Pagaré SIN NÚMERO del 24 de noviembre de 2017 y con radicado No. 63120016195 en suma de 120.160.750,5122 U.V.R., el cual está suscrito a nombre propio por FERNANDO AUGUSTO ANGULO MORENO y por el FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 a través de su representante legal; ii) el Pagaré No. 90000005576 del 24 de agosto de 2017 en suma de 4.667.709,4123 U.V.R. suscrito por el mismo FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 y por la sociedad SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.; y finalmente iii) la Hipoteca constituida por escritura pública No. 2374 del 08 de agosto de 2017 de la Notaría 3 de Villavicencio, en el cual el Hipotecante FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33 otorga como respaldo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con el fin de garantizar el pago de los créditos y/u obligaciones que el FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 y SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S deba y llegará a deber a BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, obsérvese que en el presente litigio concurren 2 tipos de contratos diferentes, por un lado, los pagarés como título valor y por el otro la hipoteca de la cual se busca su efectividad, sin embargo, salta palmario que el hipotecante FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33 quien fungía en su momento como propietario del bien, buscó con el mentado contrato garantizar deudas ajenas (como lo permite el artículo 2454 del Código Civil), esto es las

¹ LÓPEZ Hernán, *Código General del Proceso, Parte Especial*, Bogotá D.C., DUPRÉ Editores, pág. 713.

que hubiese contraído o llegare a contraer FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 y SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S con la aquí ejecutante BANCOLOMBIA S.A., amparando así incluso deudas futuras como lo permite el artículo 2438 del Código Civil.

Expuesto lo anterior, se deja entrever como la decisión de este Despacho fue acertada al tramitar el presente proceso ejecutivo bajos los parámetros del artículo 422 y siguientes del Estatuto Adjetivo, aplicando en conjunto las disposiciones especiales del artículo 468 *ibídem* en virtud de la garantía real con la que busca respaldar las obligaciones ejecutadas, por ende la presente acción ejecutiva va dirigida en calidad de demandados tanto los deudores de las obligaciones contenidas en los títulos valores, como el propietario actual del bien que soporta el gravamen como garantía de las deudas ejecutadas.

Es así como este Despacho mantendrá incólume el auto recurrido y niega el recurso de alzada por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROPUESTO POR LA APODERADA DEL FIDEICOMISO P.A. TORRE 33, FERNANDO AUGUSTO ANGULO MORENO y ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA

La apoderada de los demandados FIDEICOMISO P.A. TORRE 33, FERNANDO AUGUSTO ANGULO MORENO y ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA con escrito del 02 de marzo del 2022 (c.1 doc.61) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de febrero de 2022 (c.1 doc.57) que revocó parcialmente el mandamiento de pago.

La profesional del derecho reprocha que el Despacho i) no resolvió todas los aspectos formulados en el recurso horizontal presentado contra el mandamiento de pago, pues insiste que el Despacho no tuvo en cuenta las consideraciones 2.1, 2.2 y 2.3 de su escrito, dado que la decisión proferida se limitó a concluir que *"la carta de instrucciones no carece de los presupuestos requeridos para que se diligenciara el título valor"*; ii) no estudió la inexistencia del demandado al librar orden contra el FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE

33; iii) no tuvo en cuenta los hechos 1.1, 1.2 y 1.3 relativos a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues aduce que no existe claridad en como se calculó la conversión del capital contenido en UVR a pesos y de los intereses de plazo; iv) en lo que concierne al AVAL, indica que no se estudió la literalidad del cartular, pues el mismo estaba incompleto y fue llenado sin evidenciarse carta de instrucciones al respecto; v) frente a la cláusula aceleratoria, el Juzgado no tuvo en cuenta la afirmación del demandante que la misma opera desde la presentación de la demanda, por lo que la obligación presentada al cobro no es clara ni exigible, vi) además, el Despacho no se pronunció frente a la ausencia de la prueba de la autorización; vii) no hizo un pronunciamiento sobre los puntos 3.3, 3.4 y 3.8, por lo cual requiere que se pronuncie; viii) debe respetar la voluntad del mandante, por lo que difiere los demandados allí contenidos, con los de la demanda y los del mandamiento de pago; ix) dado que la demanda ya no va dirigida contra el FIDEICOMISO P.A. TORRE 33, indica que debían levantarse las medidas cautelares practicadas sobre este.

Previo a resolver, se deja en claro que el presente recurso fue enviado de forma simultánea a la parte ejecutante conforme lo indicaba el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el término de traslado comenzó a contar transcurrido los 2 días, es decir el día 04 de marzo del mismo año, y los 3 días con que contaba la contraparte para descorrer el recurso (art. 319 C.G.P.) culminaron el día 09 de marzo de 2022, sin embargo, la parte ejecutante presentó el escrito el día 26 de abril de 2022 (c.1 doc.77), por lo cual se tendrá por extemporáneo el mismo.

De cara a la viabilidad del recurso, es de advertir que el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, aunado que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso conforme lo señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, analizados los reproches expuestos por la parte pasiva, se observa que tales aspectos fueron desarrollados en el auto del 24 de febrero de 2022, por lo cual no se puede acudir mediante el recurso de reposición para reabrir

debates que ya fueron superados al resolver anteriormente el recurso horizontal.

Además, no debe olvidarse que el artículo 430 del Estatuto Adjetivo contempla que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, requisitos formales que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)”, y en lo que concierne a la especie del título valor, esto es pagaré allegado como base de ejecución, el artículo 709 ibídem, indica que el mismo deberá contener: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.*

Así las cosas, se observa también, que lo alegado por la parte actora no se circunscribe dentro de los requisitos formales del título ejecutivo, situación que conlleva a que cualquier otro aspecto que no esté allí enlistado, deba ventilarse de fondo para definir el litigio.

Asimismo, no se podría tomar el recurso como una solicitud de adición, pues la mismo solo se torna viable cuando la providencia *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia"* (art. 285 C. G. P.), y en el caso en concreto, el auto recurrido es claro en su decisión.

Por lo expuesto, se niega la reposición impetrada, al igual que el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e559e6fad4f86e57682e0b1b91ff06008921c827bf5be705772e782328b6c**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00107 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 05 de agosto de 2020 (c.1 doc.10), se admitió al deudor ÁLVARO LEONARDO GAVIRIA BERMÚDEZ al proceso de reorganización indicado en la Ley 1116 de 2006.

Con fecha del 02 de octubre de 2020 (c.1 doc.10), el Promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, proyecto del que se corrió traslado a los acreedores conforme se dispuso en auto del 11 de marzo de 2022 (c.1 doc.134).

Surtido el traslado, tanto la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (c.1 doc.8) como el BANCO DE OCCIDENTE (c.1 doc.139), presentaron reconocimiento del crédito y objeción al proyecto, del cual se corrió traslado por el término de 3 días como lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 (c.1 doc.143).

Transcurrido el término, la norma en cita indica que el Promotor provocará la conciliación entre el Deudor y Acreedores que hayan objetado para que arreglen las diferencias, a lo cual observa el Despacho que pese a que no se allegó constancia de la conciliación celebrada y/o acuerdo allegados entre dichas partes, se observa que el día 29 de agosto de 2022 el señor ÁLVARO LEONARDO GAVIRIA BERMÚDEZ quien es el Deudor y actuando en calidad de Promotor del proceso del concurso, allegó nuevamente el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto conciliado, incluyendo los créditos en los valores indicados en las objeciones anteriormente mencionadas (c.1 doc.143), con lo que se concluye que el Deudor se allanó a las objeciones formuladas.

Ahora bien, en cuanto al valor de los intereses incluidos en el aludido proyecto, el Despacho advierte que, si bien los mismos hacen parte de la

conciliación celebrada entre el Deudor y el Acreedor, al no ser objeto de la calificación y graduación de créditos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, no es de competencia del Juez del concurso emitir un pronunciamiento sobre el particular y por ende esta Falladora se abstendrá de aprobarlos. Lo anterior sin perjuicio de los efectos de los acuerdos de voluntades entre las partes, pues los intereses podrán ser objeto de negociación, sin perjuicio de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, dado que no hay diferencias que resolver y según lo indicado en el inciso 6 del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER los créditos del Deudor conforme al proyecto de calificación y graduación de créditos conciliados aportado por el Promotor (c.1 doc.151).

SEGUNDO: ESTABLECER los derechos de voto de los Acreedores al tenor de lo indicado en el proyecto de determinación de derechos de voto aportado por el promotor (c.1 doc.1551).

TERCERO: REQUERIR al Deudor en concurso para que envíe en el término de días (10) días, los comprobantes de contabilidad que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones aquí adoptadas, comprobantes que deberán estar suscritos por el contador o revisor fiscal, según el caso.

CUARTO: FIJAR el término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, el cual no será prorrogable en ningún caso, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior (*art. 31 ibídem*). Se advierte que es carga de las partes adelantar las gestiones necesarias para obtener un acuerdo definitivo.

Dentro de este plazo, el Promotor deberá allegar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado conforme las reglas de artículo 31 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: ADVERTIR que para la fecha de la audiencia de confirmación del acuerdo, deberá estar al día en los pasivos por retenciones a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0112a329dceca02439fab8f49d9d17cb2f2203baabeaecaabcb24224735ae**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2020 00119 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante que data del día 18 de mayo de 2022 (c.1 doc.18), el Despacho observa que los intereses corrientes no se ajustan a los parámetros indicados en el auto que libró la orden de apremio del 20 de agosto de 2020 (c.1 doc.5), por lo cual en virtud del artículo 446 del Estatuto Adjetivo, se procede a modificar la misma haciendo las siguientes precisiones:

- En cuanto a la tasa de interés aplicable al periodo de plazo, se ordenó el pago de dichos intereses *"a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera"*, sin embargo, se observa que esta última es inferior al 2% acordado, por lo cual se aplicaran las tasas establecidas por la Superfinanciera.

- Además, debe tenerse en cuenta que los intereses se causan por cada día de retardo en su pago, lo que conlleva a que la tasa de interés establecida para tal efecto por la Superintendencia Financiera, deba ser convertida de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial establecida por esa entidad (Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009), la cual indica que

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente forma.

Intereses de plazo

Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	Interés comercial	corriente (1v)	Interés efectivo diario	Intereses
20/11/2018	30/11/2018	11	200.000.000,00	19,49%	19,49%	0,048796%	1.073.512,00
01/12/2018	31/12/2018	31	200.000.000,00	19,40%	19,40%	0,048590%	3.012.580,00
01/01/2019	31/01/2019	31	200.000.000,00	19,16%	19,16%	0,048038%	2.978.356,00
01/02/2019	28/02/2019	28	200.000.000,00	19,70%	19,70%	0,049277%	2.759.512,00
01/03/2019	31/03/2019	31	200.000.000,00	19,37%	19,37%	0,048521%	3.008.302,00
01/04/2019	30/04/2019	30	200.000.000,00	19,32%	19,32%	0,048406%	2.904.360,00
01/05/2019	31/05/2019	31	200.000.000,00	19,34%	19,34%	0,048452%	3.004.024,00
01/06/2019	30/06/2019	30	200.000.000,00	19,30%	19,30%	0,048360%	2.901.600,00
01/07/2019	31/07/2019	31	200.000.000,00	19,28%	19,28%	0,048314%	2.995.468,00
01/08/2019	31/08/2019	31	200.000.000,00	19,32%	19,32%	0,048406%	3.001.172,00
01/09/2019	30/09/2019	30	200.000.000,00	19,32%	19,32%	0,048406%	2.904.360,00
01/10/2019	20/10/2019	20	200.000.000,00	19,10%	19,10%	0,047900%	1.916.000,00
Subtotal							32.459.246,00

Frente a los intereses moratorios, este Despacho no evidencia inconsistencias en la misma, aunado a que la misma no fue objetada por el extremo pasivo, por lo que se aprobará la suma indicada por el ejecutante, intereses liquidados hasta el día 17 de mayo de 2022, día anterior a la fecha de presentación de la liquidación del crédito por el ejecutante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, la liquidación se concreta así:

Concepto	Valor
(+) Capital	200.000.000,00
(+) Intereses	151.291.579,00
(+) Corrientes del 20/11/2018 al 20/10/2019	32.459.246,00
(+) Moratorios del 21/10/2019 al 17/05/2022	118.832.333,00
(-) Total obligación	351.291.579,00

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$351.291.579,00 m/cte** liquidados hasta el día 17 de mayo de 2022.

2.- Conforme a lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$8.000.000 m/cte** (c.1 doc.21), la cual estará a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e15c5e24d0a4fe0a85b00874f52cb92855842f1b7c81e0ceb63796df9e87ecc**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00188 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

1. Se pone en conocimiento de las partes, el informe rendido por la secuestre designada Gloria Patricia Quevedo Gómez (pdf36).

2. Por otro lado, teniendo en cuenta la diligencia de secuestro remitida por la parte actora (pdf37). Se requiere a la Inspección de Policía 8 de esta ciudad, para que allegue el despacho comisorio número 11.

3. Ahora bien, como la actualización de la liquidación de crédito (pdf38) no fue objetada y, en la medida que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 27 de septiembre de 2022, en la suma total de \$228.670.000.

En la medida que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría, no se tuvo en cuenta el siguiente gasto judicial realizado por la parte demandante:

a. Gastos de la secuestre designada \$300.000 (pdf37, hoja3).

Se procede a modificar dicha liquidación y en su lugar se aprueba la suma de \$6.300.000, la cual abarca expensas y agencias en derecho.

4. Como quiera que, respecto del avalúo (pdf39), no hubo pronunciamiento por la parte demandada; así como tampoco se aportó otro avalúo. Aunado a la solicitud del demandante, se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

4.1 Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 137756, el día **diecisiete (17) de enero de 2023 a las 08:30 am.**

4.2 Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$383.924.433.**

4.3 La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.4 El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_N2U4OWIxDgtZWQ1Mi00MzEwLWFINzItNjQwZGI0YmQ0YTBl%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=910e8fbf-b15f-4113-9a6a-cdcfa8dc8293&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true

4.5 **Publíquese aviso** por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

4.6 Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

4.7 Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P.,

la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75afe4ac65f13e73e7ea3e90143fe3cc13327a5b4b1230218d6f334e479a0bef**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00070 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Conforme a la documentación aportada (PDF18), se **acepta la subrogación por valor de \$97.439.084**, en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en consecuencia téngase como acreedor de dicho crédito.

Así mismo, se dispone **poner en conocimiento** de los demandados, la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se reconoce al abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30ef62f502a4024dee4b5862d864fb0297294179820c855eef3d686ffd217e**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00089 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dado que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- promueve el proceso de EXPROPIACIÓN JUDICIAL en contra de la sociedad INTERSHIPPING LTDA quien funge como la titular del derecho real de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 160-6454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Gachetá y toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad se observa que su matrícula mercantil fue cancelada el día 08 de febrero de 2019, previo a admitir la presente demanda, el Juzgado dispone:

1.- REQUERIR a la entidad demandante para que allegue copia del i) Acta No. 01 de la Asamblea de Accionistas (sic) del 01 de febrero de 2019 por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de INTERSHIPPING LTDA la cual fue inscrita el 06 de febrero de 2019; ii) Acta No. 02 de la Junta de Socios del 07 de julio de 2019 que aclara la cuenta final de liquidación, acta inscrita el 02 de septiembre de 2019; iii) y el documento privado que aclara dicha acta de aprobación de cuenta final que data del 08 de noviembre de 2021 e inscrito el día 09 de diciembre de 2021, documentos inscritos en la matrícula mercantil de la sociedad demandada registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Lo anterior con el fin de lograr determinar la disposición de dicho bien de la sociedad demandada al momento de su liquidación.

Al igual, deberá allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-6454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Gachetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210711df4e824c5d2dec7e2f9a0408c04d39b7652992440e2413d86138a4697c**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00129 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Con escrito del 01 de agosto de 2022 (c.1 doc.15), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio indicó que dicha oficina procedió a inscribir la demanda ordenada por este Despacho, sin embargo, no allegó el respectivo certificado donde se acredite la misma, por lo tanto, previo a resolver sobre las mejoras reclamadas y la *división ad valorem* deprecada, se requiere a la parte actora para que allegue el referido certificación de tradición sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-76759 objeto de litigio.

2.- De otra parte, revisado el certificado de tradición del inmueble aportado con la demanda, se observa que en la anotación 11 figura registrada una medida de embargo con ocasión al proceso concordatario No. 2002-05986 cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por lo tanto, se hace necesario oficiar a ese Despacho a efectos de que indique sobre las resueltas de ese proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3.- Ahora, con la contestación de la demanda allegada el día 24 de agosto de 2021 (c.1 doc.11), la apoderada de la parte pasiva manifestó que con anterioridad a este proceso, dicha parte promovió demanda de pertenencia sobre el inmueble objeto de este litigio cuyo conocimiento fue avocado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO bajo el radicado 50001315300520210010600, allegando con ello una copia del escrito demandatorio.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la suspensión de que trata el artículo 161 del Estatuto Adjetivo, se requiere a ese Juzgado para que indique el objeto de las partes de la demanda, las pretensiones y el estado en el que se encuentra el proceso. Por Secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab05dad7ef066f5a942c575b43ac284df194f0563def29add05648f02cc203**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00165 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado de los demandados con escrito del 30 de marzo de 2022 (c.1 doc.20), procedió a contestar la demanda donde propuso como excepción previa la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” aduciendo que la sociedad BENJAMÍN PRIETO CASTRO Y CIA S.A.S. no tiene la obligación de satisfacer el derecho reclamado puesto que nunca contrajo la misma, sin embargo, no se indicó la causal en la que se fundamenta para ejercer dicho medio exceptivo, por lo tanto, dado que las situaciones que configuran excepciones previas deben enmarcarse dentro de las causales taxativas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso y en vista que «lo alegado no se circunscriben a estas», el Despacho **RECHAZA** la excepción previa alegada por el extremo pasivo.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte pasiva no formuló excepciones de mérito, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo indica el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 01 de julio de 2021 (c.1 doc.4), que por reparto correspondió a esta Agencia Judicial, la señora a ORFILIA PIÑEROS DE PARRA a través de su apoderado, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor BENJAMÍN PRIETO CASTRO y la sociedad BENJAMÍN PRIETO CASTRO Y CÍA S.A.S, para lo cual se libró orden de pago mediante auto del 12 de agosto de 2021 (c.1 doc.8), por las cantidades dinerarias solicitadas.

Ejecutoriado dicho auto, se notificó de forma personal al señor BENJAMÍN PRIETO CASTRO Y CÍA S.A.S. en calidad de demandado y como representante

legal de la sociedad demanda (c.1 doc.18), y se le remitió el expediente digital al correo electrónico informado por aquel (c.1 doc.19).

El día 30 de marzo hogaño, el defensor de los ejecutados procedió a contestar la demanda (c.1 doc.20), donde tan sólo indicó como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", sin formular excepción perentoria alguna.

Surtido el traslado de la excepción previa (c.1 doc.21), este Despacho rechazó dicho medio exceptivo, por lo que se deberá continuar con el ritual procesal correspondiente al tenor de lo indicado en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este Despacho, además que se le imprimió el trámite legal correspondiente y se notificó en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Teniendo en cuenta que, si bien la parte pasiva no propuso excepción de mérito alguna, en aras de preservar los derechos de defensa de los demandados y de evitar un exceso ritual manifiesto, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", advirtiendo que de conformidad con el artículo 168 del Estatuto Adjetivo se rechaza de plano el decreto de pruebas solicitadas toda vez que las mismas son notoriamente impertinentes como se explica a continuación.

El ejecutado invoca dicho medio exceptivo aduciendo sin más esfuerzo que la sociedad BENJAMÍN PRIETO CASTRO Y CÍA S.A.S. no tiene la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante, indicando que la sociedad en ningún momento ha contraído obligación alguna frente a la aquí ejecutante.

Así las cosas, analizados los títulos valores allegados al plenario como base de ejecución para la presente acción (c.1 doc.2), emerge palmario que

los Pagarés No. 001, 002, 003 y 004 fueron suscritos por el señor BENJAMÍN PRIETO CASTRO en su condición de representante legal de la sociedad BENJAMÍN PRIETO CASTRO Y CÍA S.A.S. y en nombre propio, además se observa que dicho ciudadano funge en tal calidad de la sociedad desde el día 12 de junio de 2012 conforme obra en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

En consecuencia, se niega el medio exceptivo invocado por los ejecutados y se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de BENJAMÍN PRIETO CASTRO y la sociedad BENJAMÍN PRIETO CASTRO Y CÍA S.A.S. en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago fechado del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.000.000 m/cte. Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro de los mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb492a14dbc38a562ddcae6c11567a02dd617bc3a21903acd3bd8d102c041b**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00310 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Luis Alejandro Guevara Rivera, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción, toda vez que la demanda y sus anexos fueron allegados virtualmente.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9766c76fd6b1f09ab3a295b6e63cdfb965d03a5db045c6df55db6aec26968**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00312 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso radicada por la parte demandada (pdf009), el despacho procede a revisar el cumplimiento o no de los supuestos contenidos en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, para que, si es del caso, se acceda a lo pedido.

Al respecto, rememórese que, según la norma en comento:

1. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia.

En relación con este primer requisito, se tiene que, el día 18 de enero hogaño la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad MERCADERÍA S.A.S. al proceso de reorganización (pdf009). Al día siguiente (19 ene. 2022), este despacho admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por PENTACOR S.A.S. e INVERSIONES ESCALA URBANA S.A.S. contra MERCADERÍA S.A.S., de modo que, de conformidad con lo antes expuesto, no es viable iniciar ni continuar procesos de restitución de tenencia a partir del día 18 de enero del presente año.

2. Sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

Frente a este segundo requisito, se observó que el contrato de arrendamiento allegado, junto con los otro si (pdf002), tenía por objeto, según la cláusula 1.1 del convenio inicial, *"entregar al Arrendatario el uso, el goce y la tenencia, a título de arrendamiento, de un bien inmueble con un área privada de 235 m2 (...), ubicado en Calle 15 No. 37B-24, e*

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-222102, 230-222103, 230222104, 230222105 (...)".

Seguidamente, en la cláusula 2.1 del contrato se indicó en relación con la destinación del inmueble que, *"El Arrendatario hará uso del Inmueble de conformidad con las leyes colombianas y según su actividad principal y objeto social, el cual incluye actividades de expendio y/o almacenaje de alimentos, cafetería, venta y preparación de productos de panadería, carnicerías, centros deportivos y gimnasios y operación de cajeros automáticos, ventas de bienes o servicios al por menor y con atención al público"*.

Asimismo, del objeto social de la sociedad demandada, contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se desprende que, entre otros, las actividades que puede o podía desarrollar la demandada son o eran *"(I) La compra, apertura, administración y operación de mercados dedicados a la venta al público de todo tipo de productos alimenticios (...)"*.

Así las cosas, es claro que, el proceso de restitución de tenencia radicó sobre el bien inmueble con el que el deudor desarrolla o desarrolló su objeto social.

3. Siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Finalmente, de los hechos 6 a 10 de la demanda, se desprende que el motivo de la misma fue la demora en el pago de los cánones pactados.

Por todo lo anterior, y cumplidos los presupuestos del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por **PENTACOR S.A.S.** e **INVERSIONES ESCALA URBANA S.A.S.** contra **MERCADERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción, toda vez que la demanda y sus anexos fueron allegados virtualmente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado John Rojas Melo, en representación de la demandada, de quien a su vez, se acepta su renuncia.

QUINTO: Archivar la actuación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c9f90a9f704d4956f792f80ba52b794996102c48603f1814a6bc566c050569**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00010 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Como quiera que la liquidación de crédito (pdf22) no fue objetada y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 8 de septiembre de 2022, en la suma total de \$184.126.877,09.

En la medida que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría, no se tuvo en cuenta el siguiente gasto judicial realizado por la parte demandante:

- a. Pago de mayor valor registro medida \$41.000 (pdf13, hoja3).

Se procede a modificar dicha liquidación y, en su lugar se aprueba la suma de \$5.502.742, la cual abarca expensas y agencias en derecho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5608f3db7e44bcfed81ef2840b8d965877f4352ad4a7ca6c0c8d3f97e7e3b9**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00116 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Registrado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles 234-6654, 234-23098, 234-23099, 234-23100 y 234-4408, el Despacho decreta el secuestro de los mismos, para la práctica de dicha cautela se dispone comisionar con amplias facultades de ley, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Ahora bien, como en la anotación número 3 del Certificado de Tradición número 234-6654 aparece hipoteca a favor del Banco Ganadero S.A., hoy BBVA S.A, se ordena su citación como acreedor con garantía real, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso. Asimismo, se ordena la citación Molinos Roa S.A., teniendo en cuenta la anotación número 11 del Certificado de Tradición número 234-4408.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552b43f9255c80dbaa51d33e44c77d87c315f5afec88f6d6b001ead16df5ffe5**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00116 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente (24 ago. 2022)¹ y como quiera que, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.716.059. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

¹ 008EnvioConstanciaNotificacionPersonal.pdf

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbcbcb4d447f3facbf1ba4d70ff974c9c446ddab3e4e9507915d678055da1c1**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00128 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 23 de agosto de 2022, en la suma total de \$277.569.852.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$8.888.800.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a513b12e0aef14701ca8eeb6cd78af04872f267adc45623394bad8838a3729f**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00132 00
Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente (5 ago. 2022)¹ y como quiera que, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 7 de junio de 2022. Adicionado y corregido por medio de proveído de 29 de julio hogaño.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.250.000. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Finalmente, en relación con la solicitud de remitir los oficios de embargo a las entidades financieras aludidas en el escrito de 27 de septiembre de 2022 (pdf12), los mismos deberán ser enviados por la parte interesada, pues los oficios ya se le remitieron a su correo electrónico. Además, deberá tenerse en cuenta que varios de los establecimientos ya dieron respuesta frente a la cautela.

¹ 011CertificacionNotificacionSeguirAdelanteEjecucion.pdf

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d2b8ced7468f23c02d9b19429b62d36bcd0b55d9bd4f34a407da5ca135e67**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00178 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente (19 ago. 2022)¹ y como quiera que, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.517.743. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

¹ 008ConstanciasEnvioNotificacionPersonal.pdf

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70049a2f1c5bc5bdf57443691b8e15284950261e397f700f88be00adf89969**

Documento generado en 25/11/2022 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>